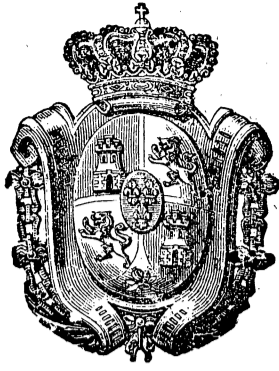


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	580
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la REINA Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Señora: Al cumplir con lo prevenido en el Real decreto de 26 de Enero último, los infrascritos Ministros responsables no consideran preciso descender al exámen de las obvias razones en que se funda el establecimiento de una fuerza especial de proteccion y seguridad pública.

El orden social reclama este auxilio, el Gobierno ha menester una fuerza siempre disponible para proteger las personas y las propiedades; y en España, donde la necesidad es mayor por efecto de sus guerras y disturbios civiles, no tiene la sociedad ni el Gobierno mas apoyo ni escudo que la Milicia ó el ejército, inadecuados para llenar este objeto cumplidamente ó sin perjuicios.

La Milicia nacional, que por su índole carece de una existencia continua, se dirige á la conservacion del orden, tomada esta voz en la acepción relativa á la defensa de las leyes y del sosiego general dentro de las poblaciones; de donde resulta que su obligacion es local y su servicio transitorio; mientras la policia social no reconoce límites de lugar ni de tiempo. No puede tampoco el ejército llenar esta necesidad, porque su objeto peculiar es defender el Estado, y en último extremo auxiliar á la Milicia en la conservacion del reposo público; porque su organizacion le pone fuera del alcance de la autoridad civil; porque sus elementos constitutivos no se amoldan al desempeño de comisiones de cierto carácter discrecional, y porque el rigor de la disciplina militar se resiente de la frecuente diseminacion de las tropas en pequeñas partidas, independientes de la vigilancia y la accion de los gefes superiores.

Por otro lado, ni el ejército ni la Milicia nacional desempeñan con la fe necesaria el servicio enojoso de la policia, que aquellos cuerpos miran con cierto desvío por las preocupaciones vulgares, y que solo se presenta á sus ojos como una obligacion pasajera, accesoria y extraña al primordial objeto de su respectivo instituto.

Sobre ser una necesidad, porque ninguna de las fuerzas existentes puede llenar la falta de un cuerpo civil, ofrece esta institucion la ventaja de que la Milicia nacional, desembarazada completamente de la parte mas penosa del servicio, se puede organizar de un modo mas conforme al objeto de su establecimiento, excluyendo á ciertas clases cuya admision hacia tolerable el carácter activo que ha tenido hasta ahora la Milicia, y llamando á las filas muchas personas de valer y arraigo que han procurado rehuir esta obligacion, señaladamente por sus incesantes molestias y considerables perjuicios.

Al propio tiempo sirve la fuerza civil para evitar la intervencion frecuente del ejército en los actos populares; intervencion, que puede menguar al cabo el prestigio de las tropas permanentes, que puede tambien ejercer una influencia perniciosa en el principio de la subordinacion, que imposibilita ó entorpece la instruccion del soldado, y que robusteciendo con exceso la importancia del brazo militar en el orden político, no favorece mucho el desarrollo completo del sistema constitucional.

Aunque estas ventajas compensarian el aumento de gastos que en los primeros momentos puede originar la proyectada mejora, no ha de perderse de vista que mas adelante proporcionará el beneficio de una disminucion considerable en el ejército; lo cual es tanto mas atendible, cuanto la reforma se concilia con el interes de las clases militares que en ella pueden creerse perjudicadas. A esto se añade la reduccion de los perjuicios que lleva consigo el frecuente empleo de los artesanos, comerciantes, labradores, funcionarios públicos y demas brazos útiles que ocu-

pa la Milicia nacional; la abolicion completa de las partidas locales de seguridad, y la modificacion del costo de algunos servicios extraordinarios á que indispensablemente obliga el completo desamparo de la autoridad política.

Al determinar la organizacion del nuevo cuerpo se ha tenido presente la índole peculiar de este instituto, el cual no se aviene con la division propia de los cuerpos del ejército, porque su principal ventaja estriba en la diseminacion de la fuerza en muchas y cortas fracciones; de donde ha resultado el establecimiento de tercios, escuadrones ó compañías, mitades y escuadras, cuya forma es la que se acomoda mas a la naturaleza y al servicio habitual de la fuerza de proteccion y seguridad. Ni correspondiera tampoco esta institucion á la esperanza que justamente prometen sus buenos efectos en otras naciones, si al propio tiempo no se pusiera el mayor esmero en la eleccion de los individuos que deben mandar y constituir el cuerpo; en consideracion á lo cual se realiza la importancia de los mandos creando gefes y oficiales de categoria superior respecto de los de igual clase en el ejército, y se limita la admision, fuera de casos muy raros, á los licenciados con buena nota y de justificada conducta aun despues de haber dejado el servicio de las armas. Esa misma consideracion explica la propuesta de sueldos y haberes algo mas elevados que los ordinarios; porque si en todos casos el bien comun y la moral se interesan en la alta retribucion y en el exacto pago de los empleados públicos, con mayor motivo es aplicable esta verdad, que la razon dicta y la experiencia confirma, a unos agentes que desempeñan el servicio con cierta independencia de la autoridad superior, que llegan á ser en ocasiones depositarios de secretos importantes, y que se ven expuestos frecuentemente a los tiros del resentimiento, o lisonjeados tal vez por los halagos de la corrupcion.

Tales son, Señora, los principales motivos que impulsan el establecimiento, y las principales bases en que se funda la organizacion de la fuerza civil de proteccion y seguridad pública á que se refiere el adjunto proyecto, que los infrascritos Ministros responsables tienen la honra de someter á la Real aprobacion de V. M.

Madrid 26 de Marzo de 1844.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.—Luis Mayans.—Manuel de Mazarredo.—Juan José Garcia Carrasco.—José Filiberto Portillo.—El marqués de Peñalflorida.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Consejo de Ministros acerca de lo urgente que es el establecimiento de una fuerza especial de proteccion y seguridad, en atencion al desamparo en que hoy se ve la autoridad pública para proteger eficazmente el orden y las personas y bienes de los vecinos nonrrados y pacíficos; y teniendo en consideracion que ni el ejército permanente ni la Milicia Nacional pueden atender a este servicio sin menoscabo de su peculiar organizacion y objeto, sin detrimento de la disciplina militar, y sin molestias ineficaces y perjuicios de la mayor trascendencia para las clases acomodadas y laboriosas, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un cuerpo especial de fuerza armada de infanteria y caballeria, bajo la dependencia del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, y con la denominacion de *Guardias civiles*.

Art. 2.º El objeto de esta fuerza es proveer al buen orden, a la seguridad pública y á la proteccion de las personas y de las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones.

Art. 3.º La guardia civil se organizará por tercios, escuadrones ó compañías, mitades y escuadras.

Art. 4.º Cada tercio constará de cierto número de compañías y escuadrones, y habrá tantos tercios como distritos militares existen en la actualidad, guardando correlativamente la misma numeracion. Los 14 tercios constituirán una fuerza de 20 escuadrones y 105 compañías, que se distribuirán del modo siguiente:

Primer tercio.=Tres escuadrones, diez compañías.
Segundo.=Un escuadron, seis compañías.

Tercero.=Tres escuadrones, ocho compañías.

Cuarto.=Tres escuadrones, nueve compañías.

Quinto.=Un escuadron, seis compañías.

Sexto.=Un escuadron, seis compañías.

Sétimo.=Un escuadron, seis compañías.

Octavo.=Dos escuadrones, once compañías.

Noveno.=Un escuadron, cuatro compañías.

Décimo.=Un escuadron, cuatro compañías.

Undécimo.=Dos escuadrones, seis compañías.

Duodécimo.=Un escuadron, seis compañías.

Decimotercio.=Tres compañías.

Decimocuarto.=Cuatro compañías.

Veinte escuadrones, ochentainueve compañías.

Art. 5.º Cada tercio tendrá su plana mayor especial, que constará:

1.º De un gefe superior de la clase de brigadieres ó coroneles del ejército con el sueldo de 360 reales al año.

2.º De un segundo gefe encargado del detall de la clase de tenientes coroneles con el sueldo de 300 rs.

3.º De dos ayudantes, uno del arma de caballeria con 140 rs. y otro de la de infanteria con 120, ambos de la clase de capitanes en sus respectivas armas.

4.º De un mariscal veterinario con 7200.

5.º De un cabo de trompetas y otro de tambores con el haber señalado en este decreto á los cabos primeros de las respectivas armas.

Art. 6.º El escuadron formará una sola compañía compuesta de un capitan de la clase de comandantes del ejército con 180 rs. al año; de un segundo capitan encargado del detall de la clase de capitanes con 120; de dos alféreces de la clase de tenientes á 80 reales cada uno; de un sargento primero con 360; de cuatro segundos á 290 cada uno; de cuatro cabos primeros á 210; de ocho segundos á 182,5, y de 120 guardias civiles, incluso dos trompetas, á 1460.

Art. 7.º La compañía de infanteria constará de la misma fuerza distribuida en la forma que expresa el artículo anterior, con la rebaja en el sueldo de 20 reales al año desde la clase de capitanes hasta subtenientes, ambas inclusive, y de 365 rs. en las otras clases.

Art. 8.º Se dividirán las compañías de ambas armas en cuatro mitades de 24 ginetes ó infantes, en cada una de las cuales habrá un sargento segundo, un cabo primero y dos cabos segundos. Cuando la mitad obre unida será mandada por su respectivo oficial.

Art. 9.º Cada mitad se subdividirá en cuatro escuadras de á seis hombres cada una, mandadas respectivamente por el sargento segundo, el cabo primero y los dos cabos segundos correspondientes.

Art. 10.º Los 24 hombres sobrantes en cada compañía servirán para suplir las bajas de enfermos, desmontados, ordenanzas, cuarteros y otros de igual naturaleza, sin que por motivo alguno pueda ser empleado ningun guardia civil en clase de asistente. Entre estos 24 hombres deberá haber cuatro herradores con destino á las cuatro mitades, y de los mismos habrá de tomarse uno para cabo furriel y dos trompetas ó tambores.

Art. 11.º El Estado facilitará á la infanteria y caballeria el vestuario, las fornituras y el armamento, y además á la última los caballos y las monturas; pero el entretenimiento del armamento, vestuario y equipo será de cuenta del individuo. Los oficiales se costearán los caballos.

Art. 12.º El cuerpo de guardias civiles en cuanto á la organizacion y disciplina depende de la jurisdiccion militar.

Art. 13.º En este cuerpo se asciende por rigurosa antigüedad; pero se destinarán al ingreso las dos quintas partes de las vacantes. Los oficiales del cuerpo de guardias civiles podrán salir al cuerpo de administracion civil en la forma que determine un reglamento especial.

Art. 14.º Para ser admitido en la guardia civil en clase de soldado se requiere:

1.º Ser licenciado en el ejército con buena nota en la hoja de servicios, y de buena conducta despues de haber obtenido la licencia. En igualdad de circunstancias serán preferidos los de la clase de sargentos á la de cabos y los de esta á la de soldados. Únicamente en casos muy especiales podrá eximirse del requisito de licenciado.

2º No tener menos de 25 ni mas de 45 años de edad.

3º Tener á lo menos cinco pies y tres pulgadas de estatura.

4º Gozar de perfecta salud y ser de complexion robusta.

Art. 15. El alistamiento se hará por los gefes políticos, y los admitidos contraerán la obligacion de servir en el cuerpo durante ocho años.

Art. 16. Los que aspiren á ser gefes ú oficiales de la guardia civil dirigirán la solicitud al ministerio de la Guerra, por cuyo conducto se instruirán los oportunos expedientes y se proporcionarán los oficiales y gefes necesarios al de la Gobernacion, por el cual se expedirán los nombramientos y se resolverán y ejecutarán las destituciones.

Art. 17. Los gefes políticos nombrarán los sargentos y cabos, á propuesta del gefe superior del tercio respectivo.

Art. 18. Un reglamento especial determinará el orden y los pormenores del servicio, los premios que hayan de establecerse para recompensar el mérito, y los derechos que tendrán al goce de algunos empleos en el ramo de proteccion y seguridad pública los que lleguen á inutilizarse en el servicio del cuerpo, y los que se distingán por su aptitud, honradez y constante celo.

Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1844.=Refrendado.=Marques de Peñafloida.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) cubrir en la parte posible la escasez de alléreces de navío que se experimenta para las atenciones del servicio, y considerando que los guardias marinas de primera clase, para obtener esta, han cumplido cuatro años de navegar y hecho un exámen igual al que han de prestar para ascender á oficiales, se ha dignado promover al expresado empleo á los 19 que hoy existen y comprende la adjunta relacion, en la que se hallan colocados por el orden que les corresponde segun el tiempo de embarco que cada uno cuenta y el año de rebaja que á algunos les está concedido. Mas como este número no sea suficiente á llenar el que falta para el servicio de los buques armados y que deben armarse, se ha dignado resolver S. M., que á medida que los guardias marinas vayan cumpliendo los cuatro años efectivos de embarco, sufran el correspondiente exámen y sean propuestos por V. E. para el ascenso á alléreces de navío: cuya medida tendrá efecto hasta tanto que haya el número de oficiales de esta clase que es indispensable para cubrir todas las atenciones, lo que verificada dispondrá S. M. cuándo deba cesar.

Todo lo que digo á V. E. de Real orden, con inclusion de los Reales nombramientos de los individuos comprendidos en esta gracia, para los efectos de ordenanza, y que circulando esta comunicacion á todos los departamentos, apostaderos y divisiones, puedan solicitar su exámen cuantos guardias marinas hayan cumplido ó fueren cumpliendo los cuatro años efectivos de embarco. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 18 de Marzo de 1844.=Portillo.=Señor director general de la armada.

Relacion que se cita en la orden anterior.

Relacion de los guardias marinas de primera clase, á quienes S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado promover con esta fecha al empleo de Alléreces de navío de la armada nacional, en el orden que les corresponde, por el tiempo que llevan de embarco y el año de rebaja que algunos tienen concedido.

Ferrol, D. Gerónimo Montes.
Cádiz, D. José María Delgado.
Ferrol, D. Ildefonso Periche.
Cádiz, D. José María Wintuisen.
Cádiz, D. Juan Antonio la Rocha.
Ferrol, D. Victoriano Sanchez.
Cádiz, D. Rafael Aguirre.
Cádiz, D. Juan Bautista Antequera.
Ferrol, D. Florencio Montojo.
Cartagena, D. José Polo Bernabé.
Cartagena, D. Manuel Ducho.
Ferrol, D. Eliceo Sanchez.
Cádiz, D. Angel Cansillas.
Ferrol, D. Abdon Acebal.
Cádiz, D. Federico Lobato.
Cádiz, D. José Ramirez.
Cádiz, D. Miguel Manjon.
Ferrol, D. Francisco Duran.
Cartagena, D. Eduardo Robira.

Real sitio de Aranjuez 18 de Marzo de 1844.=
El oficial mayor, Jorge P. Lasso.

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido dirigirme con fecha 17 del actual el siguiente decreto:

Tomando en consideracion las razones que me habeis expuesto, y oido el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se fija en 152 el número de tenientes de navío que debe contar la armada nacional con destino al servicio de sus buques.

Art. 2º El de alléreces de navío queda fijado en

número igual al de tenientes, debiendo hasta contar este ser ascendidos, previo exámen, todos los guardias marinas embarcados á medida que vayan cumpliendo el tiempo de cuatro años efectivos de embarco, si reunen los conocimientos prevenidos por reglamento para su escuela de navegacion.

Art. 3º Se expedirán las cartas-órdenes de guardias marinas á todos los aspirantes ya examinados y clasificados, hasta completar el número de 160 que en lo sucesivo deberá haber embarcados.

Art. 4º En los primeros presupuestos que se sometan á la aprobacion de los cuerpos colegisladores se harán las reformas consiguientes á las disposiciones contenidas en el presente decreto.=Está rubricado de la Real mano de S. M.

Lo que traslado á V. E. de Real orden á fin de que lo circule á los departamentos y apostaderos, y que por su parte haga desde luego la correspondiente propuesta de los alléreces de navío á quienes corresponda el ascenso por antigüedad hasta las dos terceras partes de las vacantes que resultan en la clase de tenientes de navío, dejando el tercio restante para los que ocupen la lista de ascensos por eleccion, quedando entretanto en suspenso la provision de estas vacantes; y asimismo proponga los aspirantes examinados y clasificados, á quienes corresponda expedirles las cartas-órdenes de guardias marinas, hasta completar el número de 160 que debe haber embarcados. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 22 de Marzo de 1844.=Portillo.=Sr. director general de la armada.

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo preceptuado en Real orden de 10 de Febrero último, que trata de las reglas que deben observarse para los ascensos por eleccion en la armada, y con arreglo á la condicion primera que se refiere al mérito científico y medios de acreditarlo, acompaño á V. E. nota de las tres cuestiones relativas á diferentes ramos de la ciencia marítima, para que disponga desde luego su publicacion en los términos que en la citada Real resolucion se previenen; advirtiendo que mediante á no poder esto verificarse con sujecion á la misma en cuanto al primer semestre del presente año, se ha servido resolver S. M., que rigiendo lo dispuesto respecto del segundo, sean anunciadas las cuestiones correspondientes en la primera semana de Julio próximo, continuando ya sin interrupcion el orden establecido, y que solo para el caso actual se reuna por primera vez la junta calificadora en la misma semana de Julio para la calificacion de las memorias presentadas acerca de las cuestiones que ahora se publican.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1844.=Portillo.=Sr. director general de la armada.

Cuestiones referentes á diversos ramos de la ciencia marítima, que con arreglo á la Real orden de 10 de Febrero último, que trata de los ascensos por eleccion en la armada, se publican para conocimiento de los que aspiren al premio, presentando sus respectivas memorias.

1ª.—Arquitectura naval.

Será asunto para una de las memorias una relacion razonada y exacta en lo posible del estado de nuestros arbolados en la Península con referencia á la construccion naval, modo mas simple y practicable de formar su estadística, así respecto del número como de las especies, cualidades, aplicacion y bondad respectiva; medios mas adaptables y económicos para su beneficio, corta y conduccion, con todo cuanto pueda ilustrar una materia de interes tan evidente para la prosperidad nacional.

2ª

Será objeto de otra memoria el fomento de nuestros arsenales y astilleros, medio de formar escuelas teóricas y prácticas de maestranza con el fin de restaurar la antigua y acreditada pericia en la construccion naval.

3ª.—Navegacion.

Será objeto de una memoria el demostrar la conveniencia de los manuales de instruccion para las profesiones que prácticamente auxilian el servicio marítimo á bordo y en los arsenales, así como la presentacion de alguno de ellos, y con preferencia, por ahora, los siguientes:

Manual para el manejo, mejor direccion y servicio de un buque de guerra de vapor.

Manual del contramaestre y oficial de mar.

Manual del artillero de marina.

Madrid 29 de Marzo de 1844.=El oficial mayor,
Jorge P. Lasso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por Real decreto de 9 de Febrero último se sirvió S. M. la Reina exonerar á D. Juan Antonio Garnica del cargo de ministro de la audiencia territorial de Madrid.

Por otros Reales decretos de la misma fecha se dignó S. M. promover á presidente de la sala segunda de la audiencia de Sevilla á D. Felipe Urbina y Daoiz, ministro cesante de la de Granada, y á pre-

sidente de la tercera á D. Juan Cansinos y Begines, magistrado de la misma audiencia de Sevilla.

Para una plaza de ministro de la repetida audiencia, vacante por cesacion de D. Vicente Vidal Saavedra, tuvo á bien S. M. nombrar á D. Manuel Romero de Tejada y Falcon, electo de la de Albacete.

Por Reales resoluciones de 5 de Enero último tuvo á bien S. M. declarar cesantes á D. José María Barbié, juez de primera instancia de Puente de Ume; á D. Fernando Lamas, que lo era de Muros, y á D. Vicente Pau y Galvez, que lo era de Chelva, y nombrar para este juzgado á D. Romualdo de la Tejera, juez cesante: tambien se sirvió declarar cesante á D. Tadeo Capablanca, juez de primera instancia de Zaragoza, y confirmar en el juzgado de Cáceres á D. Juan Victoriano Galan, que lo servia interinamente.

Para la promotoría fiscal de Cuenca tuvo á bien S. M. nombrar en dicho dia á D. Vicente Giron, promotor cesante: para la de San Clemente á D. Francisco de Paula Catalan: para la de Motilla del Palancar á D. Juan Agapito Bernardo: para la de Onteniente, con la consideracion de promotor de término, á D. José Bosca: para la de Sueca á D. Vicente Miragall: para una de las de Valencia, vacante por cesacion de D. Alejandro Aznar, á D. Antonio Aparicio, promotor cesante: para otra de las de la misma capital, vacante por cesacion de D. Juan María Zanon y Puig Samper, á D. Narciso Reig: para la de Catarroja á D. Lorenzo Yañez: para la de Moncada á D. Luis Testor: para la de Carlet á D. Pascual Portilla: para una de las de Cádiz, por cesacion de D. Lucas Tadeo Delgado, á D. Juan Bautista Cavaleri y Pazos, cesante: para la de Lorca á D. José Saavedra Cueto: para la de Mula á D. Alfonso Resalt: para la de Cieza á D. Mariano Carreras: para la de Totana á D. Estéban Sandobal; y para la de Alhama á D. Indalecio Mijoles.

PARTE RECIBIDO EN EL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Regencia de la audiencia territorial de Granada.=Excmo. Sr.: En este momento que son las nueve de la noche acaban de traerme el correo de Sevilla, y por él los dos oficios del juez de primera instancia de Archidona, sus fechas 19 y 20 del corriente, que copio:

1º Juzgado de primera instancia de Archidona. A las ocho de la mañana del dia de ayer el Sr. D. Juan Checa Fuentes, alcalde primero constitucional de esta villa, me dió aviso de haberlo tenido positivo, á consecuencia del espionaje que tiene establecido, de hallarse los ladrones que capitanea Cristóbal Navarro, en número de siete, en el cortijo de las Porquerizas, de este territorio. Inmediatamente á pie en compania de dicho Sr. alcalde, del promotor fiscal D. Luis Miranda, Sr. coronel comandante militar de este canton, D. Ramon Aymerich, juez cesante de Santa Fé, y soldados de la partida de persecucion establecida en esta villa, y porcion de jóvenes, nos dirigimos al expresado cortijo que fue sorprendido y cercado oportuna y decididamente, estableciéndonos con la fuerza en la puerta y demas puntos de salida, atendiendo á todos con infatigable celo dicho Sr. alcalde.

A pocos momentos no quedó duda de estar en el cortijo los foragidos, porque principiaron á hacer un fuego horroroso en todas direcciones. Se les intimó la rendicion, dando por toda contestacion la continuacion del fuego. Con este motivo se dió aviso á esta villa, Jajua, Algarda y cortijos inmediatos, y de todas se presentó un número considerable de gente, y á la cabeza de la de esta villa D. Miguel Checa, alcalde segundo, quedando regentando la jurisdiccion el regidor Don Rafael Gonzalez; quien habiéndose presentado una partida de artilleria, la municionó y dispuso que con un subteniente pasase al indicado cortijo, como lo ejecutó siendo las nueve de la noche. Se cerró esta con una oscuridad y temporal tal, que ni aun á los que lo estuvimos sufriendo nos es fácil describir: baste decir á V. S. que se helaron tres individuos que oportunamente se socorrieron.

Al romper el dia se determinó asaltar el cortijo, y cuando se forzó la puerta se encontraron en el patio siete caballos aparejados. Reconocidas las habitaciones, solo en una se halló encerrada la familia del labrador, y en otra una cuerda echada por una ventana alta, sin reja, por la que favorecidos de las circunstancias se habian descolgado y fugado los ladrones, en cuya persecucion se continúa.

Inútil es encomiar el valor y constancia de cuantos han concurrido á esta jornada, que si bien hasta ahora no ha tenido el resultado que nos prometiamos, ha patentizado la decision de estas autoridades y habitantes en el exterminio de los malhechores; teniendo que lamentar únicamente la desgracia de haber sido herido gravemente en el pecho D. Antonio Almohalla, jóven de 18 años, que su arrojo á ocupar con otros la puerta del pajar lo expuso á ella.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Archidona Marzo 19 de 1844. =José de Entrala Perales.= Señor regente de la audiencia de Granada.

2º Juzgado de primera instancia de Archidona. =En oficio que tuve el honor de dirigir á V. S. en fecha de ayer dándole conocimiento de la sorpresa hecha á la partida de ladrones que capitanea Cristóbal Navarro en el cortijo de las Porquerizas, de este término, le manifesté que se continuaba su persecucion; y con efecto, á las cinco de la tarde de dicho dia se me dió parte por D. Juan Gonzalez Moreno, hacendado y labrador en este término, que Manuel Sanchez, su aperador, con otros de sus sirvientes habia logrado descubrir cuatro de los foragidos, á quienes habian perseguido: que se les habia perdido uno en la sierra, y los otros tres habian sido capturados cerca de la poblacion de Cuevas bajas, de este partido, á cargo de cuya justicia se hallaban; la que me dió parte de ello, y de que una partida rural de Antequera queria apoderarse de ellos.

Con este motivo pasé inmediatamente á dicha poblacion, y dispuse la traslacion de los tres ladrones á esta cárcel, entregándolos á la partida de tropa que hay en esta villa en persecucion de malhechores, regresando en este dia ya anochecido.